

ser hospitalizados y a aquellos que precisen asistencia en el periodo de posinternamiento.

d) Coordinación en relación con sus beneficiarios enfermos y los Servicios sanitarios y sociales de su ámbito geográfico, mediante métodos adecuados de consulta, colaboración y trabajo en equipo.

e) Intervención en la profilaxis y en las investigaciones epidemiológicas.

f) Canalización de beneficiarios enfermos hacia los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y las Instituciones Sanitarias Cerradas, cuando tengan que recibir atenciones singulares, con el fin de evitar que éstas se presten en fases avanzadas de su proceso patológico.

3. Sin perjuicio de las directrices que se establecen en el número 2 de este artículo, se respetará al máximo la libertad de elección de Médico general y del Pediatra Puericultor de familia por parte del titular del derecho a la asistencia.

Art. 22. Los facultativos de Medicina General y de Pediatría Puericultura de familia de la Seguridad Social estarán en conexión con los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y las Instituciones Sanitarias Cerradas, a efectos de orientación y consejo en el desempeño de su misión asistencial.

Art. 23. En acción coordinada con el Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, y de conformidad con la reestructuración de la Sanidad Rural, elaborada por la misma, se tendrán en cuenta las especiales características demográficas y geográficas de las zonas rurales, con objeto de potenciar sus medios sanitario-asistenciales mediante la creación de Centros hospitalarios comarcales y de atención ambulatoria, interdependientes de los de mayor nivel jerárquico, elevando cualitativa y cuantitativamente sus posibilidades diagnósticas y terapéuticas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el Reglamento a que se refiere el artículo 20, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dictan normas sobre los Médicos internos y residentes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966 y de 3 de septiembre de 1969 establecieron el perfeccionamiento técnico de los Médicos posgraduados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un sistema de internado rotatorio y de residencia, del que se han obtenido resultados excelentes y experiencia suficiente, que aconsejan determinar con toda claridad la situación jurídica de aquellos Médicos que ocupan puestos de este tipo en las mencionadas Instituciones Sanitarias, teniendo siempre en cuenta que los programas formativos de internos y residentes deben realizarse únicamente en Instituciones Sanitarias que por su organización, instalaciones y estructura funcional cubran los requisitos mínimos para ser calificadas como docentes y que las funciones asistenciales que estos Médicos en formación realizan están forzadamente implicadas en las tareas formativas que el programa docente establece, lo que hace aumentar de manera progresiva dicha función asistencial, que es mínima al principio del programa y mayor al final del mismo.

Por otra parte, algunas precisiones de orden conceptual, la necesidad de comprometer a los mismos Médicos posgraduados en la responsabilidad de su formación, la necesidad de unificar los criterios de adecuación del sistema, válidos para otras ins-

tuciones hospitalarias y, por último, la determinación de las Instituciones que pueden cumplir el programa formativo y en la medida en que deben hacerlo, hacen preciso adoptar las normas que se contienen en la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen dentro de la Seguridad Social dos categorías de Médicos posgraduados, cuyas denominaciones serán:

- a) Médicos internos.
- b) Médicos residentes.

Art. 2.º Son Médicos internos aquellos recién graduados que completan los estudios facultativos de su formación básica, con un periodo de práctica profesional, limitado en el tiempo, programada y supervisada, en el que van adquiriendo responsabilidad progresiva, que les dan seguridad y eficacia.

Art. 3.º Para cubrir una plaza de Médico interno en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social acreditada para la docencia, no deben haber pasado más de dos años de finalizada la carrera.

Art. 4.º Los Médicos internos harán una rotación por los distintos Servicios de la Institución Sanitaria, de acuerdo con el programa establecido, en el que se fijarán los periodos de rotación y el contenido docente de los mismos.

Previa calificación favorable de sus actividades por la Comisión de Educación Médica de la Institución, podrán pasar a la categoría de Médicos residentes de 1.ª, siempre que deseen formarse en una especialidad determinada y existan puestos vacantes. Si la calificación fuera desfavorable terminarán su actuación en la Institución.

Art. 5.º Son Médicos residentes aquellos que para su formación como Especialistas precisan ampliar y profundizar los aspectos teóricos y prácticos del área que cubre la especialidad, mediante un periodo, limitado en el tiempo, de práctica médica programada y supervisada, para adquirir de forma progresiva los conocimientos y el espíritu de responsabilidad necesarios para ejercer la especialidad de forma eficiente.

Art. 6.º Los Médicos residentes comenzarán con la denominación de residentes de primero, siendo promovidos al siguiente año a la categoría de residentes de segundo. Si la especialidad lo requiere, podrán permanecer en la Institución uno o dos años más con la categoría de residentes de tercero.

Art. 7.º Los Médicos residentes que accedan a los Centros especiales de la Seguridad Social procederán del internado rotatorio realizado en las Instituciones de la Seguridad Social y, en su defecto, de otros Centros hospitalarios en los que hayan recibido una formación equivalente.

Art. 8.º El paso de un año a otro en los programas de residencia se hará tras superar las pruebas y requisitos que en el sistema de evaluación se establezcan por la Institución Sanitaria, de acuerdo con las normas generales que establezca el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Al finalizar la residencia en cada especialidad, la Institución Sanitaria podrá extender un certificado acreditativo de la formación recibida.

Art. 10. Es responsabilidad de la Dirección de la Institución Sanitaria asesorada por la Comisión Clínica de Educación Médica, velar por la eficacia y desarrollo de los programas formativos, tanto de internado rotatorio como de residencia, para lo cual dispondrá de todas las colaboraciones precisas de la totalidad del personal médico de la Institución.

Art. 11. Los Médicos internos y residentes desarrollarán las tareas docentes y asistenciales que se les encomienden por los Jefes de los Servicios en los que estén integrados, de acuerdo con el programa general del Centro, supervisado por la Comisión Clínica de Educación Médica, que elevará a la Dirección cuantas indicaciones considere adecuadas para el mejor desarrollo y eficacia de los programas de formación.

Art. 12. Cada Institución Sanitaria podrá completar los aspectos formativos de los Médicos internos y residentes con trabajos de investigación, elaboración de tesis doctorales e, incluso, con estancias cortas en otros Centros nacionales o extranjeros, todo lo cual habrá de ser previamente autorizado por el Instituto Nacional de Previsión y será dado a conocer a los candidatos que concurrirán a los puestos convocados.

Art. 13. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión convocará todos los años las plazas que sea necesario

cubrir de Médicos internos en las distintas Instituciones de la Seguridad Social autorizadas para el programa docente y de aquellas plazas de Médicos residentes que excedan del número existente de Médicos internos que deban ser promocionados.

Podrán concurrir a las plazas de Médicos internos los Médicos españoles e hispanoamericanos que hayan terminado los estudios de licenciatura centro de los dos últimos años anteriores a la convocatoria. A las plazas de Médicos residentes podrán concurrir quienes hayan rotado como Médicos internos durante un año en una Institución hospitalaria y hayan terminado los estudios de licenciatura en el quinquenio inmediatamente anterior a la convocatoria.

Art. 14. La convocatoria será general para las Instituciones de la Seguridad Social y la selección de los candidatos será realizada por una Comisión Central de Admisión y Educación Médica, que presidirá el Subdelegado General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, siendo Vocales los Jefes de los Servicios de Inspección Central, Instituciones sanitarias y Ordenación Médica, un Director de Ciudad Sanitaria o Clínica General, un Jefe de Departamento de Medicina Interna y un Jefe de Departamento de Cirugía General. Actuará como Vocal, además, un Jefe de Servicio de las distintas especialidades, cuando se trate de candidatos a plazas de la respectiva especialidad. Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Personal Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Central de Admisión y Educación Médica analizará los expedientes académicos, méritos y condiciones personales de cada solicitante, pudiendo recurrir a entrevistas personales y a las pruebas que estime convenientes.

La resolución del concurso será hecha con antelación suficiente para que los Médicos seleccionados se incorporen a la Institución en los primeros días de cada año.

Art. 15. Antes de ingresar en la Institución, los Médicos internos y los Médicos residentes habrán de comprometerse integralmente a dedicar sus actividades médicas al Centro hospitalario, no pudiendo ejercer al mismo tiempo en otros Hospitales ni Instituciones oficiales, privadas ni en cualquier otra rama de la Medicina. La transgresión de esta incompatibilidad supondrá automáticamente su cese en la Institución.

No obstante, y previa autorización expresa del Director, podrán asistir a conferencias, cursos, etc., que se den en otras Instituciones, así como a congresos, reuniones, etc., que se consideren útiles para su mejor formación.

Art. 16. La vinculación de los Médicos posgraduados en período de formación a las Instituciones Sanitarias será de tipo contractual.

Art. 17. Los contratos que se suscriban tendrán una duración de un año, renovable, en el caso de los Médicos residentes, por iguales períodos de tiempo, hasta un máximo de cuatro años. En ellos se especificará la cuantía de la remuneración, el horario de trabajo, la dedicación completa y exclusiva a la Institución Sanitaria, el régimen disciplinario y las circunstancias que puedan conducir a la rescisión de los mismos.

Art. 18. En ningún caso la vinculación contractual a que se refieren los artículos anteriores podrá exceder del número de años que constituyan el período formativo.

Art. 19. Las plazas de Médicos internos estarán dotadas con la suma de 8.000 pesetas mensuales, más dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán una el 18 de julio y otra en Navidad.

En cada uno de los años sucesivos se les abonará la gratificación mensual que señale este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión determinará aquellos Hospitales de la Seguridad Social que estén acreditados para realizar el programa de formación de Médicos internos y residentes.

Art. 21. El número máximo total de Médicos internos y residentes de todos los años de cada una de las Instituciones será función automática del número de camas, de las mismas, a razón de un Médico por cada cuatro camas hospitalarias.

Art. 22. En ningún caso accederán a las Instituciones como Médicos internos o residentes más que los Médicos que se hayan sometido al curso público establecido en el artículo 13 y hayan sido seleccionados por la Comisión Central de Admisión y Educación Médica.

Art. 23. En cada una de las Instituciones con programa de internos y residentes se constituirá una Comisión de Educación Médica, en la cual participarán representantes de los Médicos

internos y residentes elegidos por ellos mismos. Se encomienda a dicha Comisión de Educación Médica especialmente la elaboración de los programas de formación y la responsabilidad del cumplimiento de los mismos, así como la elaboración de una Memoria anual sobre los resultados obtenidos.

La Comisión Central de Admisión y Educación Médica recibirá las Memorias de las distintas Instituciones y dictará las normas de carácter general para el mejor funcionamiento de todo el programa.

Art. 24. Los Médicos internos y residentes serán afiliados a la Seguridad Social y dados de alta en la misma a todos los efectos.

Art. 25. Una vez transcurridos los períodos que en esta Orden se señalan para la formación de los Médicos posgraduados en las Instituciones Sanitarias, la Seguridad Social no adquiere administrativamente ningún compromiso ulterior con los mismos.

Art. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, el Instituto Nacional de Previsión podrá realizar con carácter extraordinario las convocatorias de Médicos residentes que las necesidades de especialistas de la Seguridad Social aconsejen.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 3 de septiembre de 1969 y, en general, cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos que en la actualidad están adscritos a las Instituciones Sanitarias no comprendidas en la presente Orden, bajo la denominación de residentes, continuarán provisionalmente en el mismo régimen en tanto se disponga una nueva ordenación de sus actividades.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio,

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del Personal Médico de la Seguridad Social, aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su Personal Médico.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta:

En su virtud, oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967, modificada por las de 11 de abril de 1969 y 18 de febrero de 1971, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-  
mas: